

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL PARA LA
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

HAYDEE SANTANA CRUZ

Peticionaria

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO;
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS

Recurridos

KLAN201501891

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Solicitud núm.
D AC2009-1894

Sobre:
Revisión boleto de
tránsito

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

Comparece Haydee Santana Cruz, *in forma pauperis* y por derecho propio, y nos solicita que revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón [por sus siglas, “TPI”], el 20 de julio de 2015 y notificada el siguiente día 22. El dictamen recurrido denegó una moción para relevarla de una sentencia emitida el 27 de agosto de 2009 por la incomparecencia de la parte peticionaria a la vista de revisión de un boleto de tránsito expedido el 29 de julio de 2009.

Autorizamos la comparecencia según solicitada y, sin trámite ulterior, DESESTIMAMOS por falta de jurisdicción para resolver el recurso de epígrafe presentado el 7 de diciembre de 2015. Ahora bien, aunque la identificación alfanumérica corresponde a una apelación, por recurrirse de la denegatoria de una moción de relevo de una sentencia, que es final y firme, se acoge este recurso como una petición de *certiorari*. Así acogido, para propósitos de economía

procesal, autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica (KLAN201501891).

-I-

El artículo 23.05 de la Ley de vehículos y tránsito de Puerto Rico, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5685, establece un procedimiento de revisión judicial para la impugnación de los boletos expedidos por la Policía de Puerto Rico por cualquier “falta administrativa” sancionada en esa ley. El inciso (l) de dicho artículo dispone de un término de treinta días a partir del recibo de la notificación de la multa administrativa para presentar el recurso de revisión judicial ante el TPI. La Ley 22-2000 nada dispone sobre el modo en que este foro apelativo debe revisar la determinación del TPI en un caso de revisión de un boleto de tránsito.

El procedimiento especial dispuesto en la Ley 22-2000 tampoco reconoce la posibilidad de solicitar el relevo de la resolución emitida, lo que no excluye que se aplique supletoriamente los términos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Al respecto, la regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 49.2, dispone que el tribunal podrá relevar a una parte o su representante legal de los efectos de una sentencia dentro de los seis meses siguientes al archivo y notificación de esta, salvo cuando exista fraude o nulidad, en cuyo caso no se prescribe un término particular. Véase, *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004). Una parte afectada podrá librarse de los efectos de una sentencia si logra demostrar la existencia de una de las seis causales contenidas en la mencionada regla procesal. *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Advertimos que el recurso de *certiorari* también es el mecanismo apropiado para revisar una resolución postsentencia,

como lo es una denegatoria de una solicitud de relevo de sentencia al amparo de la regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 49.2. Considérese que no se trata de las resoluciones interlocutorias excluidas de revisión en la regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 52.1, y que no existe otro remedio apelativo eficaz para revisar un dictamen postsentencia que no sea el *certiorari*.

Conforme dispone el artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), este foro apelativo puede atender los méritos de un recurso de *certiorari* expedido a su discreción, respecto a cualquier resolución u orden dictada por el TPI, si este es interpuesto oportunamente dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Por su parte, la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del TPI deberá ser presentado dentro del término de treinta días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La mencionada regla procesal también dispone que el referido término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando existan circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

-II-

En este caso la denegatoria de la moción al amparo de la regla 49.2 de las de Procedimiento Civil fue notificada el 22 de julio de 2015. Si se aplicara supletoriamente las disposiciones que regulan la revisión de las determinaciones del TPI mediante un recurso de *certiorari*, la peticionaria tenía la obligación de presentar este recurso en un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la notificación de la resolución denegatoria de

su moción de relevo. Ante este escenario, tenía hasta el miércoles, 21 de agosto de 2015 para recurrir ante este foro mediante *certiorari*. Sin embargo, recurrió el 7 de diciembre de 2015, o lo que es lo mismo, fuera del plazo de treinta días contado desde la notificación de la determinación notificada por haber transcurrido en exceso de dicho plazo ciento ocho días (108), sin exponer justa causa.

-III-

Por los fundamentos expresados, **DESESTIMAMOS** este recurso por carecer de autoridad para considerarlo en sus méritos.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones